

que puedan abandonar el puerto bloqueado todos los buques que hayan penetrado en él antes de declararse el bloqueo.

1140. La escuadra que haya declarado el bloqueo tiene el derecho de impedir por la fuerza, en caso necesario, el tránsito de los buques, para obligarles á respetar el bloqueo.

Con tal objeto, podrá cada buque de los que componen la escuadra bloqueadora, adoptando los medios menos nocivos, obligar á retirarse á todo buque que trate de penetrar en el puerto ó de salir de él, para lo cual intimará al capitán para que no pase la línea de bloqueo. Tal declaración será hecha por el comandante del buque perteneciente á la escuadra bloqueadora y se consignará en los libros de á bordo.

1141. Cuando el buque á quien se haya hecho la intimación, pretenda, eso no obstante, comerciar con el país bloqueado, cada buque de la escuadra de bloqueo podrá adoptar los medios menos perjudiciales capaces de impedirlo, y si cae en poder de la escuadra, podrá ser detenido un tiempo prudente para tomar los acuerdos necesarios que impidan nuevas tentativas de violación del bloqueo por su parte, ó podrá ser secuestrada; pero nunca sometida á captura ó á otra penalidad admitida por violación de bloqueo en tiempo de guerra.

1142. Cuando el buque mercante pertenezca al Estado bloqueado y se encuentre comprendido en las reglas precedentes, podrá ser secuestrado y prolongarse su secuestro hasta la terminación del bloqueo, terminado el cual, se le declarará libre sin más requisitos, pero sin ninguna obligación de resarcir los daños y perjuicios provenientes del secuestro.

1143. Cuando el buque que haya violado el bloqueo pertenezca á la marina militar de un Estado, y de la información resulte que su entrada ó salida en el puerto bloqueado obedecía á negocios mercantiles, dicho proceder implicará la responsabilidad del Estado á que pertenezca el buque, y le serán aplicadas las disposiciones contenidas en los arts. 792, 796 y siguientes.

TÍTULO III

De la guerra y de sus efectos generales.

1144. La guerra consiste en el empleo de la fuerza armada por parte del Soberano del Estado, ó por la de quien, de hecho, se encuentre en posesión de los derechos de soberanía, ó por parte de un pueblo para resolver una cuestión de derecho internacional ó de derecho público.

En el proyecto propuesto por el Gobierno ruso, se atribuye el carácter de guerra internacional á la lucha abierta, mantenida por las armas, entre dos Estados independientes. Puede, sin embargo, suceder, que un pueblo no constituido aún en Estado independiente, defienda con las armas su derecho á constituirse como tal, ó que habiendo nacido un conflicto entre un pueblo y su Gobierno, tome gradualmente tales proporciones, que llegue á ser una verdadera contienda á mano armada. Ciertamente, no puede sin más ni más atribuirse el carácter de guerra, aun á la lucha abierta y á mano armada entre un pueblo y su Gobierno para derribarle é instituir otro, ó para constituirse en Estado independiente, ó para resolver una contienda de derecho público. Siempre que tal lucha reúna los requisitos previstos en la regla 407, deberá considerarse guerra, aunque tenga el carácter de guerra civil y esté en lo tanto sometida al derecho de guerra. En tal caso, la falta de declaración formal no puede influir para desconocer la guerra que de hecho existe.

Cuándo puede considerarse legítima la guerra.

1145. El empleo de la fuerza armada para resolver una cuestión de derecho internacional, no se considerará legítima entre los Estados de la *Unión* sino cuando se hayan adoptado todos los medios pacíficos, diplomáticos, jurídicos y coercitivos para resolver la cuestión, y hayan resultado ineficaces.

Eso no obstante, se reputará siempre lícito rechazar por medio de la fuerza la agresión armada de un Estado, y el hecho de servirse de la fuerza armada, para la defensa de los derechos del Estado, contra otro Estado que atente á ellos por la fuerza.

De la declaración de la guerra.

1146. Ningún Estado ni pueblo podrá emprender regularmente la guerra contra otro Estado ó pueblo sin haber publicado un *ultimatum*, en el cual sean sumariamente expuestos los motivos del *casus belli* y fijando un plazo perentorio, transcurrido el cual comenzará las hostilidades.

A falta de esa notificación pública, corresponde á la parte que intente hacer *regularmente* la guerra, declararla formalmente, para justificar sus actos de hostilidad y el ejercicio de los derechos de la guerra.

1147. Se considerará siempre obligada la formal declaración de guerra, cuando ésta haya de tener lugar entre dos Estados independientes, si el que la emprende no quiere obrar con manifiesta violación de las reglas del derecho común internacional; pero no ocurrirá lo mismo si la guerra estallase en un pueblo con motivo civil, en cuyo caso será suficiente que el partido que combate con las armas se encuentre en condiciones para ser reputado beligerante.

1148. Declarada la guerra ó expirado el plazo perentorio fijado en el *ultimatum*, cesará en su aplicación el derecho propio al tiempo de paz, y se considerará en vigor el derecho de guerra, tanto respecto de las partes contendientes, como de terceros.

1149. Será reputado desleal y en oposición al derecho moderno, el procedimiento de todo Estado que haya dado principio á las hostilidades sin previa declaración de guerra.

Cuándo la guerra existe de hecho.

1150. El empleo de la fuerza armada, aunque sea adoptado de hecho por un Estado ó pueblo sin haber empleado todos los procedimientos ordinarios, tendrá, eso no obstante, el verdadero y propio carácter de guerra, cuando la lucha se inicie y desenvuelva mediante ejércitos ó armadas organizadas para resolver una cuestión de derecho público, y se observen las leyes y los usos de la guerra.

Prescindiendo de todo cuanto afecta á la legitimidad de la guerra, no se puede sostener que la lucha abierta mediante fuerzas militares organizadas con el fin de resolver una cuestión de derecho público, pueda perder su carácter jurídico por efecto de la inobservancia del procedimiento que debe preceder á las hostilidades. Puede ocurrir que la guerra surja entre un Estado y otro

que no forme parte de la *Unión*, ó bien que un Estado que forme parte de la *Unión* se ponga de hecho fuera del derecho común, recurriendo á la fuerza armada para resolver sin más preliminares una diferencia con otro Estado. Puede ocurrir también que un pueblo se disponga á reivindicar y mantenga sus derechos por la fuerza, sin previamente recurrir á los medios pacíficos. En tales casos, no se puede sostener que la lucha á mano armada entre dos ó más Estados, ó entre el representante del Estado y el pueblo, no revista los caracteres de guerra. Tratándose de un evidente atentado contra el derecho, con todos los caracteres de arbitrario, podrá calificarse de ilícita la guerra; pero no perderá los caracteres de tal desde que la lucha sea armada, aun relativamente al Estado que recurre á la fuerza para conculcar el derecho ajeno ó violar las leyes de la Sociedad internacional.

Cuándo es regular la guerra.

1151. La guerra no se reputará regular sino cuando los beligerantes observen las leyes y usos que en tal situación son obligatorios siempre entre los pueblos civilizados.

Leyes y usos de la guerra.

1152. Los Estados constituidos en *Unión* codificarán las leyes y usos de la guerra, declarándolos obligatorios para ellos y reconociéndolos como derecho común. Mientras no se adopte ese acuerdo, cada Estado civilizado declarará obligatorias para sus tropas y armada, durante la guerra, las reglas más conformes con los principios racionales del derecho internacional y con las exigencias de la civilización.

Se ha hecho una tentativa para codificar las leyes y usos de la guerra, á consecuencia de la iniciativa tomada por el Gobierno ruso, el cual redactó un proyecto para determinar los derechos y los deberes de los Gobiernos y de los Ejércitos en tiempo de guerra, é invitó á los Gobiernos á discutirlo. Reunida en Bruselas en 27 de Julio de 1874, la Conferencia discutió dicho proyecto y lo modificó notablemente en diversos puntos, redactando un proyecto propio, que nunca fué definitivamente aprobado por los Gobiernos representados. Los Gobiernos de los Estados más cultos han declarado, eso no obstante, obligatorias para sus Ejércitos las reglas é instrucciones redactadas por cada uno de ellos, y sancionadas por leyes ó decretos. Eso han hecho los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia, Rusia y de otros Estados, así como el Gobierno de Italia, el cual ha sancionado el reglamento para el Ejército en campaña por decreto de 26 de Noviembre de 1882, y á cuyas reglas (en gran parte conformes á las convenidas en la Conferencia de Bruselas) aquél ha de someterse en tiempo de guerra.

1153. Las leyes y las costumbres de la guerra serán obligatorias mediante un tratado general, bajo la protección y garantía colectiva de todos los Estados que lo han suscrito.

1154. Todo Gobierno que no haya proveído con leyes eficaces á asegurar el respeto y la observancia de las leyes y usos de la guerra, ó cuando, habiendo proveído á ello, resultase de las circunstancias negligencia culpable de parte del Gobierno mismo ó del jefe del ejército ó de la armada, ó por falta de oportunidad en la instrucción, ó por defecto en las medidas adoptadas para mantener la disciplina en aquéllos, ó por no haber procedido al castigo inmediato de los que hubiesen violado las leyes de la guerra, será responsable el Estado de todo daño que se derive de los delitos ó excesos cometidos por el ejército y armada.

Efectos inmediatos de la guerra.

1155. Entre las partes beligerantes, el estado de guerra hace lícitos los actos de violencia contra las personas que toman parte activa en la lucha, todas las operaciones de ataque y defensa conformes á las leyes y á las costumbres de la guerra, y cuantas puedan justificarse por su necesidad, pero imposible de ser determinadas por impreveibles.

1156. La guerra produce todas las consecuencias jurídicas previstas por el derecho convencional establecido mediante los tratados y las que se derivan del derecho común, cuales son:

a) Modifica las relaciones de derecho público y privado, y hace inmediatamente aplicables á unas y otras las reglas referentes al derecho de guerra con relación á los beligerantes y á sus aliados, á los Estados neutrales, á los ciudadanos del enemigo, á los habitantes del territorio donde se desarrollen las operaciones militares y tenga lugar la lucha.

b) Hace inmediatamente aplicable la parte de la legislación interior que en cada país se ocupa del estado de guerra.

c) Suspende entre las partes beligerantes y respecto de sus aliados respectivos la aplicación del derecho particular entre aquéllos establecido, y que presupone un estado de paz.

d) Exige la inmediata aplicación entre las partes, entre éstas y sus neutrales, y entre cada uno de aquéllos y sus aliados, el derecho particular preestablecido para en caso de guerra.

La guerra no es un estado de hecho privado de reglas jurídicas; tiene, antes bien, sus leyes y su propio derecho. No se puede conculcar durante la guerra los derechos fundamentales de la persona y, asimismo, los que afectan á los particulares. Es también necesario admitir que la guerra entre Estados civilizados debe ser considerada como un estado de hecho, según el orden jurídico, y que su efecto inmediato es dar vigor al derecho que se refiere al estado de guerra. Para establecer la autoridad de ese derecho y para asegurar su respeto, deben aplicarse las reglas enunciadas en los libros precedentes, y que en general se refieren á la tutela jurídica del derecho común.

1157. Se reputará uno de los efectos inmediatos de la guerra el ejercicio extraordinario de los poderes conferidos á los jefes de los ejércitos y de las armadas respecto de los que forman parte de los mismos, y respecto de los particulares que se encuentran en el territorio teatro de la guerra, y asimismo la facultad que tiene para proveer á las necesidades perentorias con la aplicación de la ley marcial, declarada en vigor, ó con la autorización de todas aquellas medidas que su prudente juicio considere oportunas para asegurar el fin de la guerra en todo caso.

1158. Deberá considerarse comprendido entre los poderes extraordinarios correspondientes á los jefes militares, el de instituir los tribunales militares é investirles de la facultad de administrar pronta justicia.

Pero no es necesario ni conveniente exagerar, admitiendo que la voluntad de un jefe militar, aunque arbitraria, deba tenerse como ley y quedar justificada, en virtud de los plenos poderes que le son conferidos para la aplicación de la ley marcial. La necesidad puede justificarlo todo; pero ciertas garantías que, según las leyes naturales, no pueden faltar nunca en la administración de la justicia civil y criminal, no deben eliminarse enteramente, en justificación de la conducta arbitraria del jefe militar, reputándola legal, en virtud de los poderes extraordinarios de que se halla investido.